



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación que el Ministerio Público Fiscal había interpuesto contra la resolución de la instancia anterior que rechazó el pedido de la fiscalía de que se declarara reincidente al condenado Raúl Gustavo S .

En su impugnación, el recurrente sostenía que la denegación del tribunal de juicio de su petición de declaración de reincidencia implicaba una arbitrariedad equivalente a la que dio lugar al pronunciamiento de V.E. en Fallos: 308:1938 y otros posteriores. El *a quo*, sin embargo, desoyó la impugnación sin tratar el planteo, y esgrimió como fundamento el límite formal del artículo 458, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación (cf. sentencia de casación del 29 de noviembre de 2022).

La fiscalía interpuso entonces recurso extraordinario en el que postuló que los motivos de casación que había expuesto constituían agravios de naturaleza federal, que habilitarían la competencia de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48 y sostuvo, en consecuencia, que, por aplicación de los precedentes de V.E. registrados en Fallos: 328:1108 y 329:6002, el *a quo* no podía omitir su intervención, como lo hizo, mediante la simple aplicación del referido artículo 458, inciso 2º.

La sala declaró inadmisibile la apelación federal (cf. resolución del 7 de junio de 2023) y eso dio lugar esta queja.

Ahora bien, como lo postula el apelante con razón, la denegación del pedido de declaración de reincidencia, que motivó el recurso de casación de la fiscalía, se apoyó en una lectura antojadiza del requisito de cumplimiento parcial de la pena que establece el artículo 50 del Código Penal, equivalente a las que, a partir de la sentencia de Fallos: 308:1938, V.E. ha desechado reiteradamente por arbitrarias, al resultar infundadamente restrictivas (cf., más recientemente, entre otros, Fallos: 337:637).

En tal sentido, el planteo de la fiscalía suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al expedirme en las actuaciones registradas en el expediente CCC 9679/2017/TO1/4/2/RH3 “M Cristian Alberto s/ incidente de recurso extraordinario”, dictamen 25 de agosto de 2021, en las que aún no se ha dictado sentencia, y a las que me remito y doy por reproducidas aquí para evitar repeticiones innecesarias.

En otras palabras, el recurrente planteó ante la sala de casación no un mero desacuerdo acerca de la interpretación de una norma de derecho común, sino un vicio de arbitrariedad a la luz de la jurisprudencia de la Corte, por lo que resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente de Fallos: 320:2145 respecto de cuestiones de derecho común o meros errores *in procedendo*, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal capaz de habilitar la competencia extraordinaria del Tribunal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cf. Fallos: 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 325:503).

Al desatender como lo hizo la impugnación de la fiscalía, el *a quo* no cumplió, en mi opinión, con la obligación que le cabía con arreglo a esa doctrina.

En consecuencia, mantengo la presente queja y adjunto copia de la contestación del traslado ordenado en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que formuló S a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.11.2023 10:39:33